

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/350-18/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00006118
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00825418.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL
DEPORTE DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto
Obligado, **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO**, se
procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dos de agosto del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través del
sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado
COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO, la cual fue
identificada con número de Folio Infomex **00825418**, requiriendo textualmente lo
siguiente:

"Solicito todos los contratos celebrados en 2017". (sic)

II.- En fecha trece del mes de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL
DEPORTE DE QUINTANA ROO**, dio respuesta a la solicitud de información a través del
sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio número CJD/P/UT/349/2018 de
fecha tres de septiembre del año próximo pasado, en el cual señaló fundamentalmente
y de manera fiel lo siguiente:

*"... En atención a la solicitud de información con número de folio **00825418** del
sistema INFOMEXQROO, mediante el cual requirió información relativa a:*

(...)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, las unidades internas generadoras de la información notificaron para su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Respuesta:

Se cuenta con los contratos celebrados en el 2017, dando un importe total de hojas de 8,972 tamaño carta, por lo tanto, al ser un volumen por arriba hasta las 20 hojas sin costo que prevé la normatividad local en materia de transparencia y de conformidad al artículo 164 último párrafo y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el que por existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Por lo antes expuesto y con fundamento a la normatividad establecida en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo en el:

CAPITULO XXII.- De los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Artículo 2017-M.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición de documentos en copia simple 0.011 UMA por cada foja tamaño carta y 0.012 UMA por cada foja tamaño oficio y legal.

Derivado del volumen de información, se notifica que la presente solicitud no podrá entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante (respuesta vía infomex) por lo que se procede a establecer las siguientes modalidades de entrega:

En caso de requerir copias simples:

1.- Entrega Copia Simple por la **cantidad de 8,972** fojas tamaño carta, para la cual se requiere: pago de derechos **1.1 Expedición de documentos en copia simple tamaño carta (por cada foja, superior a 20) (010219)**

y En caso de requerir certificación de copias:

2.- Entrega de Copias Certificadas por la **cantidad de 1**, para el cual se requiere: pago de derechos 1.1 + pago de derechos **1.7 Otras legalizaciones o certificaciones. (Art 188 Fracc. IV LHE) (010219)**

Para realizar el pago de derecho correspondiente:

1. Accede al siguiente hipervínculo: <https://shacienda.qroo.gob.mx/tributanet/>
2. Seleccionar la opción de **Formularios de Pago -> Derechos**
3. Selecciona la opción de Derechos: Unidad de Transparencia
4. Ingresa tu Municipio y RFC y da click a **Enviar**
5. Llena los datos que se te solicitan en la ficha de pago de derechos.
6. **Agrega** los derechos (1.1 ó 1.1 + 1.7) llena el campo cantidad por cada concepto de pago y da click en **generar**.
7. Acude y realiza el pago
8. Asiste a la Unidad de Transparencia, correspondiente para la entrega de la información..." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... La falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00825418, así como también en términos del artículo 154 de la Ley no me fue debidamente notificada la resolución del Comité donde se aprobara la prórroga. Es decir la prórroga fue ilegal." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta de la interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/350-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día doce de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recepcionado a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito sin número de oficio y de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, dio Contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, y mismo que a su vez agregó al Sistema Electrónico INFOMEXQROO en fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...De acuerdo al oficio IDAIPQROO/CJ/996/2018 recibido de manera electrónica el 15 de noviembre del año en curso, remitido por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión a fin de que esta Unidad de Transparencia proceda a remitir al IDAIP, **contestación a través del sistema electrónico INFOMEX y aporte de pruebas pertinentes**, respecto a los hechos o motivos del Recurso de Revisión, de lo anterior se desprende que en diverso proveído de fecha nueve de noviembre del 2018 en el cual se tiene por presentado el Recurso de Revisión **RR/350-18/CYDV** interpuesto por el ciudadano ... ante la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio: **00825418**, Recurso de Revisión admitido en término de los numerales 54 fracciones I, II y XV, 56, 64, 66 fracción II, 170 fracción V y 176 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.*

En el mismo orden de ideas dando contestación al mismo recurso, es menester informarle que en cuanto a la respuesta al ciudadano ..., se ajustó a derecho informándole al quejoso el procedimiento a seguir para la obtención de la información que solicitó, por tal motivo se desconoce la procedencia o la intención de promover el recurso interpuesto, toda vez que se ha dado cumplimiento a la solicitud y estando el

ciudadano enterado de tal situación, no cumplió con lo solicitado con fundamento en el artículo 164 último párrafo y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los demás ordenamientos jurídicos que establecen el cumplimiento del pago respectivo al exceder de veinte hojas en proporción a las UMA (unidad de medida y actualización) la cual se le notifico que por el volumen de 8,972 hojas tamaño carta, y en el que por existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega, tendría el ciudadano que acceder al hipervínculo: http://shacienda_qroo.mx/tributanet/ explicándole en la misma contestación el procedimiento para que diera cumplimiento con lo estipulado en la liga correspondiente y así poder dar por cumplida dicha solicitud, ahora bien, es de percibirse que no ha dado cumplimiento al pago correspondiente, tratando de tergiversar con un supuesto incumplimiento por parte de esta Comisión, mas no ha procedido con lo indicado y al estar en ese incumplimiento por su parte y nosotros como sujetos obligados estamos atados a una ley donde debemos comprobar y dar cumplimiento a los recursos adquiridos para el Estado; por tal motivo ofrezco las siguientes pruebas para corroborar lo antes expresado.

CAPITULO DE PRUEBAS

- I.** Se señalan los correos electrónicos para efecto de notificaciones que se deriven del presente Recurso de Revisión y que son los siguientes: ...
- II.** Documental Pública consistente en copia simple de Expediente de Solicitud de Información no. CJD/P/UT/35/00825418/2018, cuyo contenido se enlista a continuación:
- a. Acuse de Recibido de Solicitud de Información
 - b. Oficios de solicitud de información, remitidos al Dpto. de Recursos Materiales, Dpto. de Recursos Humanos, Dirección Jurídica, Dpto. de Planeación y Evaluación, Dirección de Promoción y Desarrollo del Deporte, Dpto. de Infraestructura Deportiva y Dpto. de Recursos Financieros con no. de oficio: CJD/P/UT/313/2018, CJD/P/UT/314/2018, CJD/P/UT/315/2018, CJD/P/UT/316/2018, CJD/P/UT/317/2018, CJD/P/UT/318/2018, CJD/P/UT/319/2018 respectivamente.
 - c. Oficio no. CJD/P/DPDD/0542/2018 de la Dirección de Promoción y Desarrollo del Deporte, oficio no. CJD/P/DJ/096/2018 y anexos de la Dirección Jurídica, oficio no. CJD/P/DPD/ID/123/2018 y anexos del Dpto. de Infraestructura Deportiva.
 - d. Solicitud de Ampliación de Plazo de Respuesta Oficio No. CJD/DAIDRH/0639/2018 del Dpto. de Recursos Humanos.
 - e. Notificación de Ampliación del Terminó
 - f. Oficio no. CJD/P/DPD/DPyE/115/2018 del Departamento de Planeación y Evaluación, oficio no. CJD/P/DA/DRM/2018 y anexos del Dpto. de Recursos Materiales.
 - g. Oficio de Respuesta de solicitud de información CJD/P/UT/349/2018
 - h. Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex
- III.** Documental Pública consistente en copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la COJUDEQ, en el cual se emite la confirmación de ampliación de Plazo de Respuesta mediante acuerdo número 02/IVEXTRAORD/2018.

POR LO ANTERIOR ATENTAMENTE PIDO A USTEDES MIEMBROS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO:

- I.** Tener por atendido el Recurso de Revisión RR1350-18/CYDV, mismo que fue notificado a esta Unidad de Transparencia en fecha 15 de noviembre del 2018.
- II.** Resolver a favor de los intereses legales y administrativos de la COJUDEQ, toda vez que se dio por atendida la solicitud de información con número de folio: 00825418..."

(Sic)

SEXTO. - El día nueve de enero del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día quince de enero del año en curso.

SÉPTIMO. - El día quince de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes**, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/350-18/CYDV** en que se actúa, en la cual se hizo constar que únicamente la parte recurrente presentó sus alegatos por escrito. Asimismo, se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica, las documentales exhibidas por el recurrente, así como por el Sujeto Obligado, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO. - En fecha veintidós de enero del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/350-18/CYDV**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito todos los contratos celebrados en 2017". (Sic)

II.- Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **da respuesta a la solicitud** de información vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"(...)

Respuesta:

Se cuenta con los contratos celebrados en el 2017, dando un importe total de hojas de 8,972 tamaño carta, por lo tanto, al ser un volumen por arriba hasta las 20 hojas sin costo que prevé la normatividad local en materia de transparencia y de

conformidad al artículo 164 último párrafo y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el que por existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Por lo antes expuesto y con fundamento a la normatividad establecida en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo en el:

CAPITULO XXII.- De los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Artículo 2017-M.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición de documentos en copia simple 0.011 UMA por cada foja tamaño carta y 0.012 UMA por cada foja tamaño oficio y legal.

Derivado del volumen de información, se notifica que la presente solicitud no podrá entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante (respuesta vía infomex) por lo que se procede a establecer las siguientes modalidades de entrega:

En caso de requerir copias simples:

1.- Entrega Copia Simple por la **cantidad de 8,972** fojas tamaño carta, para la cual se requiere: pago de derechos **1.1 Expedición de documentos en copia simple tamaño carta (por cada foja, superior a 20) (010219)**

y En caso de requerir certificación de copias:

2.- Entrega de Copias Certificadas por la **cantidad de 1**, para el cual se requiere: pago de derechos 1.1 + pago de derechos **1.7 Otras legalizaciones o certificaciones. (Art 188 Fracc. IV LHE) (010219)...** (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó el **Recurso de Revisión** que ahora se resuelve, en el cual como hechos en que sustenta su impugnación, fundamentalmente señaló lo siguiente:

"... La falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00825418, así como también en términos del artículo 154 de la Ley no me fue debidamente notificada la resolución del Comité donde se aprobara la prórroga. Es decir la prórroga fue ilegal."

IV.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

(...)

En el mismo orden de ideas dando contestación al mismo recurso, es menester informarle que en cuanto a la respuesta al ciudadano ..., se ajustó a derecho informándole al quejoso el procedimiento a seguir para la obtención de la información que solicito, por tal motivo se desconoce la procedencia o la intención de promover el recurso interpuesto, toda vez que se ha dado cumplimiento a la solicitud y estando el ciudadano enterado de tal situación, no cumplió con lo solicitado con fundamento en el artículo 164 último párrafo y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los demás ordenamientos jurídicos que establecen el cumplimiento del pago respectivo al exceder de veinte hojas en proporción a las UMA (unidad de medida y actualización) la cual se le notificó que por el volumen de 8,972 hojas tamaño carta, y en el que por existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega, tendría el ciudadano que acceder al hipervínculo: http://shacienda_qroo.mx/tributanet/ explicándole en la

*misma contestación el procedimiento para que diera cumplimiento con lo estipulado en la liga correspondiente y así poder dar por cumplida dicha solicitud, **ahora bien, es de percibirse que no ha dado cumplimiento al pago correspondiente, tratando de tergiversar con un supuesto incumplimiento por parte de esta Comisión, mas no ha procedido con lo indicado y al estar en ese incumplimiento por su parte y nosotros como sujetos obligados estamos atados a una ley donde debemos comprobar y dar cumplimiento a los recursos adquiridos para el Estado; por tal motivo ofrezco las siguientes pruebas para corroborar lo antes expresado...**" (Sic)*

** Lo resaltado es propio.*

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

A su vez, cabe destacar que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Establecido lo anterior, para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que

el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable retomar el contenido de **la solicitud de información** del ahora Recurrente, según se desprende del Acuse de Recibo de Solicitud de fecha de inicio de trámite dos de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEXQROO, siendo el siguiente:

"Solicito todos los contratos celebrados en 2017". (Sic)

Asimismo, cabe señalar que del contenido del acuse de recibo del Recurso de Revisión emitido por el sistema electrónico Infomexqroo, que obra en autos del expediente en que se actúa, se observa que los agravios manifestados por el ahora recurrente, de manera esencial consisten en que no se le dio una respuesta a su solicitud, dentro del término que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, y expresó además que no le fue notificada la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la cual se haya aprobado la ampliación del plazo a la Unidad de Transparencia para emitir la correspondiente respuesta al impetrante.

En cuanto a ello, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se tiene que obra el oficio número **CJD/P/UT/349/2018** de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fue exhibido por el sujeto obligado Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo como anexo del escrito mediante el cual dio contestación al presente medio de impugnación, en el que informó al impetrante en su parte total, lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Se cuenta con los contratos celebrados en el 2017, dando un importe total de hojas de 8,972 tamaño carta, por lo tanto, al ser un volumen por arriba de hasta las 20 hojas sin costo que prevé la normatividad local en materia de transparencia y de conformidad al artículo 164 último párrafo y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el que por existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega...

"(...)

Derivado del volumen de la información, se notifica que la presente solicitud no podrá entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante (respuesta vía infomex)..."

(Sic)

De dicha documental, este Colegiado puede observar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta al interesado al respecto de su solicitud de acceso a la información, en la cual hizo de su conocimiento que **debido al volumen de información** que integra el resultado de la búsqueda de las documentales de su interés, no es viable remitírselos a través del medio solicitado, estos es, por vía electrónica a través del Sistema Infomexqroo, por lo tanto, le indica que deberá realizar el pago correspondiente a la expedición de copias simples previamente a posibilitar la entrega de la información.

Aunado a esto, del contenido del escrito de contestación que dio el referido sujeto obligado al presente Recurso de Revisión, se desprende en la parte medular, textualmente lo siguiente:

"... es menester informarle que en cuanto a la respuesta al ciudadano ..., se ajustó a derecho informándole al quejoso el procedimiento a seguir para la obtención de la información que

solicitó, por tal motivo se desconoce la procedencia o la intención de promover el recuero interpuesto, toda vez que se ha dado cumplimiento a la solicitud y estando el ciudadano enterado de tal situación, no cumplió con lo solicitado con fundamento en el artículo 164 último párrafo y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como los demás ordenamientos jurídicos que establecen el cumplimiento del pago respectivo al exceder de veinte hojas en proporción a las UMA (unidad de medida y actualización) la cual se le notifico que por el volumen de 8,972 hojas tamaño carta, y en el que por existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega..." (Sic)

De tales consideraciones, no pasa desapercibido a esta Autoridad que el oficio número **CJD/P/UT/349/2018** por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud realizada por el ahora recurrente, fue recibido en el Sistema Infomexqroo el día **trece de septiembre del dos mil dieciocho**, lo que hace imperativo considerar que de las constancias emitidas por el Sistema Infomexqroo, se observa que le fue notificado al interesado a través de esa misma vía, una ampliación del término para emitir la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, misma que se aprobó mediante determinación que se hizo constar mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, en la cual se señala como plazo máximo para la atención a la solicitud de acceso a la información presentado por el ahora recurrente el día **treinta de agosto del dos mil dieciocho**.

En consecuencia, resulta imprescindible considerar lo que establece la Ley de la materia en los siguientes artículos:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información **es gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a **la modalidad de reproducción y entrega solicitada**.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

**Lo resaltado es por esta Autoridad.*

En esta tesitura, este órgano garante del derecho de acceso a la información aprecia, de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso que derivan del sistema electrónico Infomexqroo, que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de trámite **02 de agosto** de dos mil dieciocho, hizo uso del período de prórroga señalados en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **03 de agosto** del dos mil dieciocho al día **30 del mismo mes y año**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud hasta el día **13 de septiembre** del dos mil dieciocho, tal como se aprecia de la constancia de Notificación de Respuesta de Información emitida por el sistema electrónico Infomex, presentado por la parte recurrida, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Artículo 154.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**

**Lo resaltado es por esta Autoridad.*

En virtud de lo expuesto, se tiene de la interpretación armónica de los artículos 156, párrafo tercero y 167 de la Ley de la materia, que es inconcuso para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en este último numeral en el sentido de que **los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, SE ACTUALIZA** en el presente asunto, tal y como lo argumenta el recurrente, ya que dicho artículo establece claramente que los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando **no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley** y en caso de que **proceda el acceso**, pues es incuestionable que al no haberse **dado respuesta a la solicitud** de información, a más tardar en fecha **treinta de agosto** de dos mil dieciocho, suponiendo que se le hubiera notificado en términos de Ley al ahora recurrente de la ampliación concedida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de lo cual no obra en autos constancia alguna que acredite de manera fehaciente tal diligencia, dicho Sujeto Obligado debió regirse en estricto apego a lo que prevé el artículo 154 de la Ley en mención a fin de dar debida atención a la solicitud de información de mérito; bajo ese contexto, se reafirma que se configura plenamente la hipótesis normativa contenida en el artículo 167 de la Ley vigente en la materia.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 154 de la Ley de la materia, anteriormente transcrito, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma

excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En esta tesitura, y siendo que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan.

Lo anterior, tiene su cimiento en lo previsto en la fracción I del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que textualmente prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley; ..." (Sic)

Por otra parte, este Órgano Garante considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;"

Asimismo, es importante apuntar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; esto sin menoscabo de que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo fundado y razonado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, ordenando al mismo **HAGA ENTREGA**, sin costos de reproducción y envío, de la información solicitada, identificada con el número de folio **INFOMEX 00825418** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, debiendo considerar para ello los criterios y razonamientos vertidos en la presente determinación y lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en términos de lo expresado en el párrafo anterior.

En consecuencia, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA**, sin costos de reproducción y envío, de la información requerida, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **COMISIÓN PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE DE QUINTANA ROO** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - -

CUARTO. - Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo (SECOES), acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento de investigación correspondiente a fin de determinar sobre la presunta responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución vía correo electrónico a las partes, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número **RR/350-18/CYDV** promovido en contra del Sujeto Obligado **Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo**. Conste. - - - - -
